

ta de las razones que alegue, á la parte que presentó la regulacion, la que dentro de igual término contestará á las observaciones hechas.

Art. 147.—En vista de lo que las partes hubieren expuesto conforme al artículo anterior, el juez ó tribunal fallarán lo que estimen justo, dentro de tercero dia. De esta decision se admitirán los recursos que procedieren, segun la instancia en que se encontrare el juicio y segun la cantidad que importare la total regulacion.

Art. 148.—Si los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á arancel, fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesion. No habiéndolos en la poblacion de la residencia del tribunal ó juez que conozca de los autos, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

Art. 149.—Los derechos de contador sólo podrán cobrarse por las personas que en virtud de nombramiento expreso del juez ó de los interesados hayan servido el cargo.

TITULO II.

DE LAS COMPETENCIAS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ART. 150.—Toda demanda debe interponerse ante juez competente.

Art. 151.—Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio, hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.

Art. 152.—Si el juez deja de conocer por recusacion ó excusa, conocerá el que le siga en número, si lo hubiere en la poblacion; si no lo hubiere, se observará lo que disponga la ley de organizacion de tribunales. Si dejare de conocer por cambio de personal del juzgado, seguirá conociendo del negocio el que éntre á sustituirlo.

Art. 153.—Cuando variare el personal de un juzgado ó tribunal, no se proveerá decreto haciendo saber el cambio; sino que en los juzgados el primer auto ó decreto que proveyere el nuevo juez, será autorizado con su firma entera; y en los tribunales siempre se pondrán al margen de los autos ó decretos los nombres y apellidos de los magistrados que formen la sala. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo, el caso en que el cambio de personal sobreviniere hecha ya la citacion para sentencia ó para la vista.

Art. 154.—Es juez competente aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente.

Art. 155.—Hay sumision expresa, cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede, y designan con toda precision el juez á quien se someten.

Art. 156.—No puede el tutor hacer sumision expresa en nombre del menor sin autorizacion judicial.

Art. 157.—El apoderado necesita poder ó cláusula especial para hacer sumision expresa.

Art. 158.—Para los efectos del art. 155 se entenderá renunciado expresamente el fuero propio, cuando en el contrato se haya hecho la designacion prescrita en el artículo 185.

Art. 159.—Se entienden sometidos tácitamente:

I. El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablado su demanda, no sólo para ejercitar su accion, sino tambien para contestar á la reconvenccion que se le oponga:

II. El demandado en juicio ordinario ó sumario, por oponer excepciones dilatorias, por contestar la demanda y por reconvenir á su colitigante; á no ser que al ejecutar esos actos, se reserve el derecho de provocar la inhibitoria, ó proteste expresamente no reconocer en el juez más

jurisdiccion que la que por derecho le compete:

III. El demandado en juicio ejecutivo, hipotecario ó sumarísimo, si en los tres dias siguientes á la práctica de la primera diligencia judicial, no alega la reserva del derecho de inhibitoria ó protesta en los términos que establece el artículo anterior:

IV. El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella:

V. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

Art. 160.—Ni por sumision expresa ni por tácita se puede prorrogar jurisdiccion, sino á juez que la tenga del mismo género que la que se prorroga.

Art. 161.—Las cuestiones de competencia sólo proceden y pueden promoverse para determinar la jurisdiccion y decidir cuál haya de ser el juez ó tribunal que deba conocer de un asunto. Cualquiera competencia que se promueva con objeto diverso ó con infraccion de las disposiciones de este título, se debe tener y declarar por mal formada, y por lo tanto sin lugar á decidirla.

Art. 162.—Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el juez á quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos. La declinatoria se propondrá ante el juez á quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. El litigante que hubiere optado por uno de estos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro. Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquel á que se haya dado la preferencia. La inhibitoria se sujetará á lo dispuesto en el cap. IV de este título; la declinatoria se promoverá y decidirá en los mismos tér-

minos que las demás excepciones dilatorias.

Art. 163.—Todo juez ó tribunal está obligado á suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria, y luego que en su caso la reciba. Igualmente suspenderá sus procedimientos luego que se le presente el escrito de declinatoria, para ocuparse sólo de ésta.

Art. 164.—La infraccion del artículo anterior producirá la nulidad de lo actuado; y en este caso el juez será responsable de los daños y perjuicios, é incurrirá en la pena de suspension de empleo de dos meses á un año.

Art. 165.—Los magistrados ó jueces que promuevan ó sostengan una competencia contra la ley expresa, incurrirán en la pena de suspension de empleo y sueldo de seis meses á un año, y pagarán los gastos y perjuicios que se siguieren.

Art. 166.—El superior, al dirimir las competencias, dictará las providencias que considere eficaces para hacer efectiva la pena impuesta en el artículo anterior; pero su ejecucion se suspenderá, si el juez ó magistrados condenados pidieren que se les oiga.

Art. 167.—Los litigantes sólo pueden promover la competencia cuando no se hayan sometido á una jurisdiccion expresa ó tácitamente, conforme á los arts. 155, 158 y 159.

Art. 168.—El juez que reconozca la jurisdiccion de otro por providencias expresas, no puede promover la competencia.

Art. 169.—Si la jurisdiccion ajena se ha reconocido, no por un acto propio, sino cumplimentando un exhorto, el juez ó tribunal que así lo hayan hecho, no estarán impedidos de provocar competencia sosteniendo su jurisdiccion.

Art. 170.—Las cuestiones de tercería son siempre incidentales del juicio que las motiva, ya sea éste civil ó criminal, y por consiguiente deben sustanciarse y decidirse por el juez ó tribunal que sea compe-

tente para conocer del asunto principal, salvo lo dispuesto para el caso de que ante un juez de paz ó menor se promueva tercera por cantidad mayor de la que la ley sujeta á su jurisdiccion.

Art. 171.—Las contiendas sobre jurisdiccion que consisten en que dos jueces ó tribunales, ó bien dos salas de un mismo tribunal, se nieguen á conocer de determinado asunto, se resolverán del mismo modo, en iguales términos y por los tribunales establecidos para las demás cuestiones jurisdiccionales.

Art. 172.—No procede la contienda sobre no conocer, si fundándose en el interres del pleito, no se ha procedido á fijar aquel conforme á las reglas establecidas en los capítulos I y III, tít. II del libro II, para lo que es competente el juez ante quien se presente la demanda.

Art. 173.—No obstante lo dispuesto en el art. 163, los jueces competidores podrán dictar bajo su responsabilidad las providencias que tuvieren el carácter de urgentes ó precautorias, cuya subsistencia quedará pendiente del resultado de la cuestion jurisdiccional.

Art. 174.—Ningun juez puede sostener competencia con su superior inmediato; pero sí con otro juez ó tribunal, que aunque sea superior en su clase, no ejerza jurisdiccion sobre él.

Art. 175.—Si un juez inferior ejerce atribuciones propias de su superior, ó éste las de aquel, la cuestion será decidida mediante queja de alguno de los dos por la primera Sala; y si ésta fuera alguno de los contendientes, por otra Sala que no haya conocido del negocio, integrándose conforme á la ley hasta completar cinco magistrados. En este caso no habrá más trámites que los informes respectivos y la audiencia del Ministerio público.

Art. 176.—La jurisdiccion que legítimamente ha conocido de un asunto, está facultada para llevar á efecto su sentencia y para resolver los incidentes que se

promuevan en su ejecucion, sin que deba por consiguiente suscitarse ni admitirse sobre ella cuestion de competencia.

Art. 177.—Lo dispuesto en el artículo que precede, no es aplicable á los juicios arbitrales, en los que se observarán las reglas dadas en el cap. V, tít. II, lib. II.

Art. 178.—Todas las sentencias que dicten los jueces y tribunales sobre cuestiones de competencia, deben ser precisamente fundadas en ley.

Art. 179.—Las contiendas sobre competencia sólo podrán entablarse á instancia de parte; y para dirimirlas se oirá siempre al Ministerio público.

Art. 180.—Los litigantes pueden desistirse de la competencia ántes ó despues de la remision de los autos al superior, y su desistimiento hará cesar la contienda.

Art. 181.—Los jueces no pueden desistirse de la competencia sin previa audiencia de los interesados.

Art. 182.—El juez que tenga razon fundada para creer que conforme á derecho es incompetente, puede inhibirse del conocimiento del negocio; pero la parte interesada puede apelar de esa resolucion, y el recurso se admitirá en ambos efectos.

Art. 183.—Al dirimirse las competencias sólo serán considerados como partes los litigantes y el representante del Ministerio público.

Art. 184.—Es nulo todo lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente ó por el que se hubiere desistido. Los actos ejecutados por juez incompetente son atentatorios y le hacen personalmente responsable de los daños y perjuicios.

CAPÍTULO II.

Reglas para decidir las competencias.

Art. 185.—Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos á cualquiera otro juez:

I. El del lugar que el deudor haya de-

signado para ser requerido judicialmente de pago:

II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligacion.

Art. 186.—Si no se ha hecho la designacion que autoriza el artículo anterior, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la accion que se ejercite.

Art. 187.—Si el deudor tuviere varios domicilios, será preferido el que elija el acreedor.

Art. 188.—A falta de domicilio fijo, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la accion sea personal, y el de la ubicacion de la cosa, cuando la accion sea real.

Art. 189.—Si las cosas objeto de la accion real fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar de la ubicacion de cualquiera de ellas, adonde primero hubiere ocurrido el demandante. Lo mismo se observará cuando la cosa estuviere ubicada en territorio de diversas jurisdicciones.

Art. 190.—Para exigir el pago de la renta, ó para cualquiera otra demanda relativa al contrato de arrendamiento, será competente, á falta de juez designado en el contrato, el del lugar en que esté ubicada la finca, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 191.—Para exigir el pago de la pensión en el censo enfiteútico es competente, á falta de convenio, el juez de la ubicacion del predio, si el dueño reside en esa jurisdiccion: en caso contrario, el del domicilio del enfiteuta.

Art. 192.—En los negocios de testamentarias é intestados, las competencias se regirán por lo dispuesto en el cap. I, tít. II, lib. IV de este Código.

Art. 193.—Para conocer de los interdictos posesorios, denuncia de obra nueva ó peligrosa, y deslinde, es competente el juez

del lugar donde se encuentren los bienes que son objeto del interdicto ó del deslinde, salvo el caso de posesion hereditaria, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 194.—Es competente en los juicios de concurso de acreedores el juez del domicilio del deudor.

Art. 195.—En los negocios relativos á suplir el consentimiento del que ejerce la patria potestad, y á impedimentos para contraer matrimonio, es competente el juez del lugar donde se hayan presentado los pretendientes, conforme al artículo 109 del Código Civil.

Art. 196.—Para suplir la licencia marital, así como en los negocios de divorcio y de nulidad de matrimonio, es competente el juez del domicilio del marido.

Art. 197.—Tambien es competente el juez del domicilio del marido en los casos fijados por los arts. 201, 2026, 2027, 2093, 2156, 3120 y 3157 del Código Civil.

Art. 198.—En los negocios de los menores é incapacitados se observarán las reglas establecidas en este capítulo, con las excepciones siguientes:

I. En lo relativo á tutela, será competente el juez del domicilio del incapaz:

II. Para la aprobacion de las cuentas será competente el juez del lugar donde se desempeñe la tutela; á no ser que el menor ó quien le represente prefiera el lugar del domicilio del tutor:

III. En los casos de los artículos 195 á 197, y del presente, á falta de domicilio, es competente el juez de la residencia de la mujer, del hijo ó del menor.

Art. 199.—En los casos previstos por los artículos 2124, 3118 y 3156 del Código Civil, es competente el juez del domicilio del menor.

Art. 200.—En los casos previstos por los artículos 3279 y 3468 del citado Código, es competente el juez del domicilio del testador; pero si la intervencion judicial fuere urgente, podrá proceder el juez

del lugar donde se encuentre el interesado, remitiendo las diligencias que practique, al del domicilio.

Art. 201.—En los casos de ausencia legalmente comprobados, es competente el juez del último domicilio del ausente; y si se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

Art. 202.—Para la emancipacion es competente el juez del domicilio del que emancipa.

Art. 203.—Para los demás actos de jurisdiccion voluntaria, es competente el juez del domicilio del que promueve; observándose tambien lo dispuesto en la segunda parte del artículo 200.

Art. 204.—Para los actos prejudiciales, es competente el juez que lo fuere para el negocio principal; si se tratare de providencia precautoria lo será tambien, en caso de urgencia, el juez del lugar en donde se hallen el demandado ó la cosa que debe ser asegurada, observándose lo dispuesto en el artículo 352.

Art. 205.—Para conocer de las diligencias á que se refiere la fraccion I del artículo 23, es competente el juez del domicilio del que deduce la accion de jactancia.

Art. 206.—Para decretar la cancelacion de un registro, cuando la accion que se entabla no tiene más objeto que éste, es competente el juez á cuya jurisdiccion esté sujeto el oficio donde aquel se asentó; pero si la cancelacion se pidiere como incidental de otro juicio ó accion, podrá ordenarla el juez que conoció del negocio principal.

Art. 207.—Para la rectificacion de las actas del estado civil, es competente el juez del lugar donde está extendida el acta.

Art. 208.—Cualquiera cuestion jurisdiccional no comprendida en el presente capítulo, ó en algun artículo de este Código ó del Civil, se decidirá conforme á lo dispuesto en los artículos 185 á 188.

Art. 209.—Para que la residencia de

que habla el artículo 27 del Código Civil se considere habitual, deberá pasar de seis meses. El que no quiera perder su domicilio, deberá manifestarlo así á la autoridad municipal, y ésta le expedirá un certificado de la declaracion, que le servirá de prueba en el lugar donde resida más tiempo del señalado por la ley para adquirir domicilio.

CAPITULO III.

De los tribunales de competencia.

Art. 210.—Si se suscitare competencia entre las Salas 2ª, 3ª y 4ª del Tribunal Superior del Distrito Federal, ó entre los jueces de 1ª instancia del mismo Distrito, ó entre una autoridad judicial y otra administrativa, ambas del Distrito, decidirá la 1ª Sala.

Art. 211.—Las competencias que se susciten entre los jueces menores, de paz, ó menores y de paz de un mismo distrito judicial, serán dirimidas por el juez de 1ª instancia del mismo distrito, y donde hubiere varios decidirá el que corresponda, segun turno que se llevará en la secretaría del Juzgado 1º de lo civil.

Art. 212.—Las competencias que se susciten entre jueces menores, de paz, ó menores y de paz de distintos distritos judiciales, serán dirimidas por la 1ª Sala del Tribunal Superior.

Art. 213.—Las competencias que se promuevan entre los jueces de 1ª instancia de la Baja California, se decidrán por el Tribunal Superior de aquel territorio. Las que se promuevan entre los jueces de paz de un partido judicial, serán resueltas por el juez de 1ª instancia del mismo partido, y las que ocurran entre jueces de paz de distintos partidos serán dirimidas por el mencionado Tribunal.

CAPITULO IV.

De la sustanciacion de las competencias.

Art. 214.—La parte que promueva una competencia, cuando haga uso de la inhibitoria, excitará por medio de un escrito en que exponga las razones legales en que la funde, la jurisdiccion del juez que en su concepto sea el competente, pidiéndole que declare serlo, y se avoque el conocimiento del negocio.

Art. 215.—El juez dentro de tres dias perentorios decidirá estableciendo ó negando su competencia. La resolucion negativa es apelable en ambos efectos, y el Tribunal Superior respectivo, sin más trámite que la vista, en la que informarán las partes, si quisieren, confirmará ó revocará la sentencia en los términos que previene el artículo 685.

Art. 216.—La sentencia de 2ª instancia causará ejecutoria, y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 217.—El juez inferior, ya sea que él mismo haya declarado su competencia, ya sea que ésta haya sido declarada en la 2ª instancia, dirigirá oficio inhibitorio al juez que conozca del negocio, exponiendo las razones en que funde su jurisdiccion, é insertando copia de su sentencia ó de la del superior en su caso.

Art. 218.—El juez requerido oirá á la parte que ante él litigue, en el término improrrogable de tres dias, y en el de otros tres, tambien improrrogable, resolverá si se inhibe de conocer ó sostiene la competencia, pudiendo abrir el punto á prueba por el término de tres dias.

Art. 219.—La primera de estas resoluciones es apelable en ambos efectos, y se decidirá en el plazo y términos señalados en el art. 215; teniendo tambien lugar en este caso lo dispuesto en el art. 216.

Art. 220.—Consentida la sentencia en que el juez inferior haya accedido á la

inhibitoria, ó ejecutoriada la que en la 2ª instancia se haya dictado en ese sentido, el juez requerido remitirá al requeriente copia autorizada de esas sentencias en su respectivo caso, y los autos de que se trate, á fin de que el juicio siga en su curso legal.

Art. 221.—Si el juez acepta la competencia, lo manifestará por oficio al requeriente insertándole copia de su auto y exponiendo lo que crea conveniente para fundar su juicio.

Art. 222.—El juez requeriente, sin nueva audiencia y en el perentorio término de tres dias, decidirá si insiste ó no en la competencia.

Art. 223.—La resolucion negativa admite apelacion conforme al art. 215: ejecutoriada la sentencia que se haya dictado en este sentido, el juez requeriente lo avisará al requerido, remitiéndole copia del fallo.

Art. 224.—Si el juez insistiere en la competencia, lo avisará en iguales términos al requerido; y ambos dentro de tercero dia remitirán sus actuaciones al tribunal de competencias.

Art. 225.—Cada juez, al remitir los autos, expondrá al tribunal las razones en que se funde; sin que baste referirse á las constancias del expediente respectivo.

Art. 226.—El juez que no remita el informe prevenido en el artículo anterior, incurrirá en una multa de cincuenta á doscientos pesos, segun la gravedad de la falta; y en caso de desobediencia, en la de suspension de empleo y sueldo desde dos meses hasta un año.

Art. 227.—Recibidos los autos de competencia en el tribunal que deba decidirla, se pasarán al Ministerio público por el término de tres dias; y devueltos por él, la sala mandará ponerlos en la secretaría á la vista de las partes, por tres dias á cada una.

Art. 228.—Concluido el término señalado en la parte final del artículo anterior,

se citará día para la vista, que deberá verificarse á más tardar dentro de seis días.

Art. 229.—En la vista informará el representante del Ministerio público, si quisiere, y lo hará precisamente si no lo hubiere hecho por escrito, pudiendo hacerlo también las partes ó sus abogados.

Art. 230.—Contra la resolución del tribunal de competencia no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 231.—El tribunal remitirá los autos respectivos al juez que haya declarado competente, con testimonio de la sentencia.

Art. 232.—Las competencias en toda clase de juicios verbales, se sustanciarán con arreglo á lo dispuesto en este capítulo; pero los pedimentos de las partes se harán por comparecencia.

TITULO III.

DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS.

CAPITULO I.

De los impedimentos

Art. 233.—Todo magistrado ó juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

I. En negocios en que tenga interes directo ó indirecto:

II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitacion de grados, á los colaterales dentro del cuarto grado y á los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive:

III. Cuando tengan pendiente el juez ó sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate:

IV. Siempre que entre el juez y alguno de los interesados haya relacion de intimidad nacida de algun acto religioso ó civil, sancionado y respetado por la costumbre:

V. Ser el juez actualmente socio, arren-

datario ó dependiente de alguna de las partes:

VI. Haber sido tutor ó curador de alguno de los interesados, ó administrar actualmente sus bienes:

VII. Ser heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes:

VIII. Ser el juez, ó su mujer ó sus hijos, deudores ó fiadores de alguna de las partes:

IX. Haber sido el juez abogado ó procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trate:

X. Haber conocido del negocio como juez, árbitro ó asesor, resolviendo algun punto que afecte á la sustancia de la cuestion:

XI. Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinion ántes del fallo:

XII. Si fuere pariente por consanguinidad ó afinidad del abogado ó procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la fraccion II de este artículo.

Art. 234.—Los jueces y magistrados tienen el deber de inhibirse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas, aun cuando las partes no los recusen.

Art. 235.—La infraccion del artículo anterior será causa de responsabilidad.

Art. 236.—Las causas de impedimento no pueden ser dispensadas por voluntad de los interesados: las de sola recusacion sí pueden serlo.

CAPITULO II.

De las recusaciones.

Art. 237.—En cada negocio, cada parte podrá recusar sin causa únicamente á un juez de 1ª instancia, menor ó de paz, á un secretario y á un asesor. Los magistrados del Tribunal Superior sólo son recusables con causa, y en los casos en que este Código lo permita.

Art. 238.—Las recusaciones con causa podrán proponerse libremente, en cualquier

estado del pleito, salvo lo dispuesto en el art. 253.

Art. 239.—En los concursos sólo podrá hacer uso de la recusacion el representante legítimo de los acreedores en los negocios que afecten al interes general; en los que afecten al interes particular de alguno de los acreedores, podrá el interesado hacer uso de la recusacion; pero el juez no quedará inhibido más que en el punto de que se trate.

Art. 240.—En los juicios hereditarios sólo podrá hacer uso de la recusacion el interventor ó albacea, tratándose de los negocios que afecten el interes general; en los que sólo afecten á los derechos que alegue cualquier interesado, éste podrá hacer uso de la recusacion; pero el juez no quedará inhibido sino en el punto de que se trate. Antes del nombramiento de interventor ó albacea, se observará lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 241.—Cuando en un negocio intervengan varias personas ántes de haber nombrado representante comun, conforme al art. 44, sosteniendo una misma accion ó derecho, ó ligadas en la misma defensa, se tendrán por una sola para el efecto de la recusacion. En este caso se admitirá la recusacion cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantidades; si entre ellos hubiere empate, decidirá la mayoría de personas, y si aun entre éstas lo hubiere, se descharará la recusacion.

Art. 242.—Son justas causas de recusacion todas las que constituyen impedimento con arreglo al artículo 233, y además las siguientes:

I. Seguir algun proceso en que sea juez ó árbitro ó arbitrador alguno de los litigantes:

II. Haber seguido el juez, su mujer ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad, en los grados que expresa la fraccion II del artículo 233, una causa criminal contra alguna de las partes:

III. Seguir actualmente con alguna de

las partes, el juez ó las personas citadas en la fraccion anterior, un proceso civil, ó no llevar un año de terminado el que ántes hubieren seguido:

IV. Ser actualmente el juez acreedor, arrendador, comensal ó principal de alguna de las partes:

V. Ser el juez, su mujer ó sus hijos, acreedores ó deudores de alguna de las partes:

VI. Haber sido el juez administrador de algun establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso:

VII. Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado ó contribuido á los gastos que ocasione:

VIII. Haber conocido en el negocio en otra instancia, fallando como juez:

IX. Asistir á convites que diere ó costear alguno de los litigantes, despues de comenzado el proceso, ó tener mucha familiaridad con alguno de ellos, ó vivir con él en su compañía en una misma casa:

X. Admitir dádivas ó servicios de alguna de las partes:

XI. Hacer promesas, amenazar ó manifestar de otro modo su odio ó afecion por alguno de los litigantes.

Art. 243.—Los tribunales y jueces podrán admitir como legítima toda recusacion que se funde en causas análogas, y de igual ó mayor entidad que las referidas.

Art. 244.—En la calificacion de las causas expresadas en el art. 242, se atenderá á las circunstancias particulares que concurren, á fin de apreciar si son motivos bastantes para coartar la independencia del juez ó para dudar de su imparcialidad.

Art. 245.—El Ministerio público será considerado como parte, y en consecuencia no podrá ser recusado.

CAPITULO III.

Negocios en que no tiene lugar la recusacion.

Art. 246.—No son recusables los jueces:

I. En las diligencias de reconocimiento